

511

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

Señora
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: CLASE PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO (ORDINARIO) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
ASUNTO:	ESCRITO PRESENTADADO NOV. 2020 POR LA DEMANDADA
RADICADO:	2015-00644

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, en mi condición de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito descorro el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, solicitando desde ahora que dicha providencia se mantenga por estar ajustada a lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con los principios de economía procesal y eficiencia de las actuaciones judiciales.

En efecto establece la norma citada que es deber del juez dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar como es lo que ocurre en el presente caso.

Señala la norma en cita: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

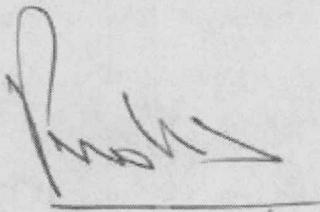
1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Efectivamente como se ha reiterado en varios escritos obrantes en el proceso de cobro ejecutivo de la sentencia proferida por este despacho, para la oposición al pago el demandado sólo cuenta con unas específicas y taxativas excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 ídem que establece: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.", siendo planteada por la pasiva la de novación.

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

todos los escritos presentados por la apoderada de la pasiva, de ninguno de ellos se infiere el cumplimiento de este requisito o la narración de un hecho posterior a esa fecha, razón por la cual no hay pruebas que practicar orientadas a demostrar el cumplimiento de las exigencias procesales ordenadas en la norma última citada, por lo que la providencia recurrida está ajustada a derecho y por esto debe mantenerse incólume.

Cordialmente,



PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
C.C. No. 19.419.226 DE BOGOTÁ
T.P. No. 48.232 DEL C.S.J.

20/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

2 del
gen
116

**DESCORRE RECURSO// INVERSIONES GARCIA VANEGAS vs JUAN CARLOS GARZÓN//
RADICADO: 2015 - 644**

notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Mié 20/01/2021 12:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ibanezlawc@gmail.com <ibanezlawc@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

DESCORRE REC REPOS AUTO 12 ENERO 2021 SENTE ANTICIP.pdf;

Buenas tardes, se allega memorial descorriendo recurso de reposición dentro del proceso que se relaciona a continuación:

REF.: CLASE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (ORDINARIO) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PAGO DE SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN GUTÉRREZ

ASUNTO: ESCRITO PRESENTADADO NOV. 2020 POR LA DEMANDADA

RADICADO: 2015-00644

Cordialmente,

PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO

C.C. 19.419.226 DE BOGOTA

T.P. No. 48.232 del CSJ

De: Paola Ibañez <ibanezlawc@gmail.com>

Enviado el: 15 de enero de 2021 3:59 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com; Invgar@yahoo.com;

notificacion@abogadospedroavelasquez.com; caralga2000@hotmail.com

Asunto: RAD: 2015-00644-00- Memorial Recurso.

señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogota. D.C.

DEMANDANTE: Inversiones Garcia Vanegas y cia S en C.

DEMANDADO: Juan carlos garzon gutierrez.

RADICADO: 11001310300820150064400

ASUNTO: MEMORIAL

Respetada señora Juez,

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090,468.005 de San José de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 273.795 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, me permito

20/1/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

remidir Memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del día 18 de diciembre del 2020, notificado en estado del día 12 de enero de 2021.

Se remite copia del presente correo a las partes:

p.velasquez@abogadospedrovelasquez.com- lnvgar@yahoo.com
notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Cordialmente,

[Redacted Signature]

Y. Paola Jaimes Ibañez.

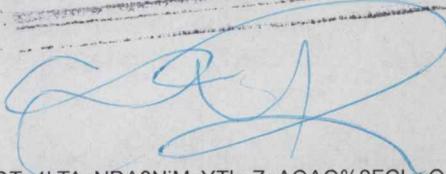
C.C N° 1.090.468.005.

T.P. N° 273.795 del C.S de la J.

AL DESPACHAR EL PRESENTE INFORMANDO QUE

- 1. SE SUBORDINA EN TIEMPO A LA RESOLUCIÓN
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO REPOSICION
- 3. LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS PARTES EJECUTORIA
- 4. ANTES DEL PRESENTE SE DIO CUMPLIMIENTO DE REPOSICION
- 5. ANTES DEL PRESENTE SE DIO CUMPLIMIENTO DE REPOSICION
- 6. ANTES DEL PRESENTE SE DIO CUMPLIMIENTO DE REPOSICION
- 7. EL PRESENTE SE DIO CUMPLIMIENTO DE REPOSICION
- 8. ANTES DEL PRESENTE SE DIO CUMPLIMIENTO DE REPOSICION
- 9. ANTES DEL PRESENTE SE DIO CUMPLIMIENTO DE REPOSICION
- 10. ANTES DEL PRESENTE SE DIO CUMPLIMIENTO DE REPOSICION

BOGOTÁ, D.C. 16 FEB 2021



12/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

177

RV: DESCORRE RECURSO// INVERSIONES GARCIA VANEGAS vs JUAN CARLOS GARZÓN// RADICADO: 2015 - 644

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 10:45 AM

Para: Luis Manuel Pajoy Rodriguez <lpajoyr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 10:44 a. m.

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Asunto: RE: DESCORRE RECURSO// INVERSIONES GARCIA VANEGAS vs JUAN CARLOS GARZÓN// RADICADO: 2015 - 644

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU SOLICITUD. Así mismo deberá estar atento al pronunciamiento del despacho respecto de su solicitud.

Proceso: 2015-0644

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 12:43 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ibanezlawc@gmail.com <ibanezlawc@gmail.com>; caralga2000@hotmail.com <caralga2000@hotmail.com>; invgar@yahoo.com

<invgar@yahoo.com>; p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com <p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com>

Asunto: DESCORRE RECURSO// INVERSIONES GARCIA VANEGAS vs JUAN CARLOS GARZÓN// RADICADO: 2015 - 644

Buenas tardes, teniendo en cuenta la fijación del traslado, conforme lo señala el artículo 319 del C.G.P., de fecha 03 de febrero de 2021, se allega memorial recorriendo el recurso de reposición dentro del proceso que se relaciona a continuación:

REF.: CLASE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (ORDINARIO) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PAGO DE SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN GUTÉRREZ

ASUNTO: DESCORRE RECURSO - ESCRITO PRESENTADO NOV. 2020 POR LA DEMANDADA

RADICADO: 2015-00644

Cordialmente,

PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO

C.C. 19.419.226 DE BOGOTA

T.P. No. 48.232 del CSJ

De: Paola Ibañez <ibanezlawc@gmail.com>

Enviado el: 15 de enero de 2021 3:59 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com; Invgar@yahoo.com; notificacion@abogadospedroavelasquez.com;

caralga2000@hotmail.com

Asunto: RAD: 2015-00644-00- Memorial Recurso.

señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogota. D.C.

DEMANDANTE: Inversiones Garcia Vanegas y cia S en C.

DEMANDADO: Juan carlos garzon gutierrez.

RADICADO: 11001310300820150064400

12/2/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

ASUNTO: MEMORIAL

Respetada señora Juez,

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090,468.005 de San José de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 273.795 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, me permito remitir Memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del día 18 de diciembre del 2020, notificado en estado del día 12 de enero de 2021.

Se remite copia del presente correo a las partes:

p.velasquez@abogadospedrovelasquez.com- lnvgar@yahoo.com

notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Cordialmente,

Y. Paola Jaimes Ibañez.

C.C N° 1.090.468.005.

T.P. N° 273.795 del C.S de la J.

118

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

Señora
JUEZA OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: CLASE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (ORDINARIO)
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PAGO DE
SUMAS
DE DINERO
DEMANDANTE: INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S
EN C
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
ASUNTO: ESCRITO PRESENTADO NOV. 2020 POR
LA DEMANDADA
RADICADO: 2015-00644

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO, en mi condición de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito descorro el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada, solicitando desde ahora que dicha providencia se mantenga por estar ajustada a lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con los principios de economía procesal y eficiencia de las actuaciones judiciales.

En efecto establece la norma citada que es deber del juez dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar como es lo que ocurre en el presente caso.

Señala la norma en cita: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

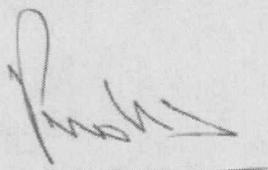
Efectivamente como se ha reiterado en varios escritos obrantes en el proceso de cobro ejecutivo de la sentencia proferida por este despacho, para la oposición al pago el demandado sólo cuenta con unas específicas y taxativas excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 ídem que establece: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.", siendo planteada por la pasiva la de novación.

Sin embargo, esta excepción, como lo determina la norma citada, para que prospere debe basarse "en hechos posteriores a la respectiva providencia", " por lo que si se tiene en cuenta que la providencia base de esta acción judicial tomo firmeza el 23 de agosto de 2018 los hechos que configuren la supuesta novación deberían estar fundados en actos entre las partes posteriores a esa fecha y de la simple lectura a

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS

todos los escritos presentados por la apoderada de la pasiva, de ninguno de ellos se infiere el cumplimiento de este requisito o la narración de un hecho posterior a esa fecha, razón por la cual no hay pruebas que practicar orientadas a demostrar el cumplimiento de las exigencias procesales ordenadas en la norma última citada, por lo que la providencia recurrida está ajustada a derecho y por esto debe mantenerse incólume.

Cordialmente,



PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
C.C. No. 19.419.226 DE BOGOTÁ
T.P. No. 48.232 DEL C.S.J.

EXPEDIENTE: 2015-00644

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidiario del de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se anunció que esta instancia se resolvería a través de sentencia anticipada. (fl. 111 cuad. 1).

Aduce el recurrente que debe revocarse la decisión impugnada y en su lugar se deberá fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia del artículo 372 ibidem, y recaudar el interrogatorio de parte de los aquí intervinientes, puesto que aquella es una prueba obligatoria y una decisión en contrario conllevaría a la omisión de un recaudo probatorio decretado al momento de fijarse fecha para audiencia en autos del 6 de septiembre de 2019 y 25 de agosto de 2020.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandante solicitó se mantenga lo decidido el auto recurrido, pues considera que no existe prueba que practicar dentro de este litigio y la documental recaudada hasta el momento resulta suficiente para resolver los medios exceptivos propuestos contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido.

Concretamente sobre el asunto objeto de reposición, señala el artículo 278 del C.G.P. que:
“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”(subrayado por el Despacho)

Así, la sentencia anticipada ha sido considerada como una institución jurídica que permite terminar tempranamente la actuación y cuya finalidad *“(...) es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador (...).”*¹

Doctrinariamente esta posibilidad ha encontrado explicación en *“la necesidad de atemperar un poco la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, mas dúctil, mas adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo y cumplir con una pronta y cumplida justicia cuando en el umbral despunta es posibilidad. (...) Este principio que podríamos llamar de ductilidad del proceso, no aparece explícitamente como uno de los pilares dogmáticos del CGP, pero está íntimamente ligado con el principio de eficacia y eficiencia previsto en los artículos 4º y 6º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, lo mismo que el mandato de un proceso de duración razonable contenido en el artículo 2º del Código General del Proceso.”*²

Ahora bien, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo cuyo título base de la acción es la sentencia proferida dentro del mismo expediente el 30 de enero de 2018, y en la que, entre otras cosas, se ordenó el pago de unas sumas de dinero claramente individualizadas; Así, de conformidad con el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P., dentro de esta acción únicamente pueden proponerse

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-425/96

² Villamil Portilla, Eduardo. Sentencias Anticipadas. Código General del Proceso. Panamericana Formas e Impresores S.A. 2016. Págs.8 y 13

las excepciones de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva sentencia".

En tal orden de ideas, al momento de realizarse el estudio del expediente para llevar a cabo la audiencia programada en auto del 25 de agosto de 2020 evidenció el despacho que las excepciones planteadas se centraron en proponer la "novación en la obligación que se ejecuta", "incompatibilidad entre la cláusula penal y la solicitud de indemnización de perjuicios", "incompatibilidad entre los intereses moratorios y la cláusula penal" y "mala fe", aduciendo como soporte probatorio de su oposición unas pruebas documentales aportadas con la misma contestación.

Así las cosas, aunque declarar o no probada la excepción de mérito de novación y realizar el pronunciamiento respectivo frente a las demás excepciones de mérito propuestas, es un tema que debe ser analizado de fondo en la sentencia que ha de dictarse, lo cierto es que la excepción planteada recae sobre un punto de derecho que puede ser resuelto de fondo con el material probatorio hasta ahora recaudado, sin que sea necesario que, a costa de un desgaste judicial tanto para las partes como para la administración de justicia, deba desarrollarse las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para resolver aquella.

De otra parte, véase que si bien mediante auto del 25 de agosto de 2020 se fija fecha para audiencia, la mera advertencia de que debían comparecer a aquella todas las partes intervinientes en el litigio, no puede considerarse como un decreto probatorio, pues sabido es que en la audiencia inicial deben comparecer todos los intervinientes, so pena de imponer las sanciones pecuniarias y probatorias correspondientes a la inasistencia injustificada respecto a aquella, e incluso se torna como un deber del abogado citar a sus representados, aun cuando el auto no lo diga (numeral 11 artículo 78 del C.G.P.)

Igualmente, no puede considerarse de ninguna manera que el recaudo de los interrogatorios de parte sea obligatorio para el desarrollo de cualquier proceso, pues dicha conclusión iría en contravía de lo que precisamente se pretende evitar con la institución jurídica de la sentencia anticipada, que no es otra sino la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia; en tal orden de ideas, es dable concluir que el recaudo del interrogatorio de arte, solo es obligatorio cuando se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., mas no como en casos como el que aquí nos ocupa, en los que al tratarse sobre un punto de derecho, el material documental recaudado en el plenario, resulta suficiente para resolver el asunto objeto de litigio.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará. Al punto del recurso de apelación deprecado en subsidio, el mismo no será concedido, como quiera que el auto atacado no se encuentre enlistado en la enumeración del artículo 321 de la citada obra procesal, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada.

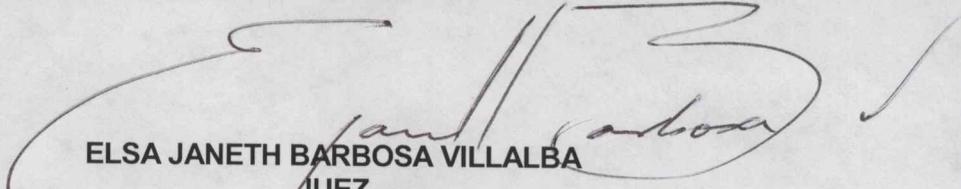
Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

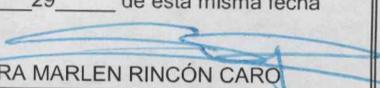
PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 1 de marzo de 2021 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 29 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

121
128

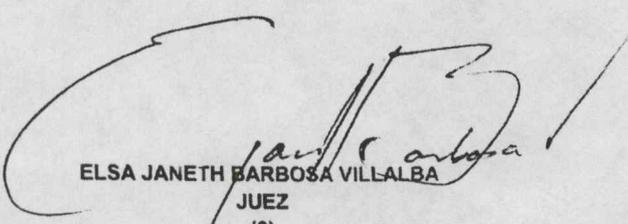
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2015-00644

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones propuestas (fl. 37)

Así las cosas y en atención a las disposiciones del artículo 443 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10:00 AM del día 19 del mes de Marzo del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 *ibid*. Por lo cual se practicará el interrogatorio a las partes, se decretaran y practicarán las pruebas solicitadas, siempre y cuando aquello resulte posible y, de ser el caso; se dictará el correspondiente fallo.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en	9 SET. 2019
ESTADO No. <u>111</u>	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO	

122

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S

Señora
JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG

SEP 13 '19 PB 4:23

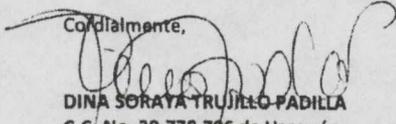
REF.: CLASE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO (ORDINARIO)
DEMANDANTE: INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN
RADICADO: 2015-00644

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en mi condición de apoderada de la parte demandante en la ejecución de la sentencia proferida en este proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra su providencia del pasado 6 de septiembre de esta anualidad, por medio de la cual se cita a audiencia conforme lo estipulan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a fin de que la misma sea revocada y en su lugar se proceda a dictar sentencia para lo cual le pido tener en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

En efecto, la norma en mención señala que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."; y en el presente caso como se señaló en su momento, la única excepción sería la denominada excepción de Novación la cual desde ya puede apreciarse no cumple con los requisitos legales para su configuración.

Por lo tanto y aras de dar aplicación al principio de economía procesal solicito se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Cordialmente,


DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. No. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 C.S.J.

Carrera 13 No. 29-39 Oficina 305, MANZANA 1, PARQUE CENTRAL BAVARIA
TELEFONO PBX 2889180 BOGOTA D.C.
E mail p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com
Página Web www.abogadospedroavelasquez.com

123

EXPEDIENTE: 2015-00644

El Despacho decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 6 de septiembre de 2019 mediante el cual se indicó que aquella se pronunció en término frente a las excepciones propuestas y se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. (fl. 38 cuad. 5)

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá ser revocado y en su lugar debe dictarse sentencia, por cuanto las excepciones de mérito planteadas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. y la excepción denominada como novación no se encuentra configurada (fl. 41).

Corrido el traslado del evocado recurso, el demandado señaló que el auto atacado deberá mantenerse por cuanto las excepciones planteadas deberán seguir el trámite establecido en los artículos 442 y 443 del C.G.P., y seguidamente resueltas por el juez en audiencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P., tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición objeto de estudio, basta señalar que de conformidad con el numeral segundo del artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso alguno razón por la que las inconformidades planteadas por la hoy repocisionista debieron presentarse contra el auto del 31 de julio de 2019, en el que se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada, y no en esta oportunidad procesal

Finalmente, en ánimo de discusión habrá de señalarse que la excepción de novación se encuentra contemplada dentro de aquellas que puede invocar el ejecutado al momento de contestar la demanda (Numeral 2° art. 442 del C.G.P.) y su prosperidad habrá de analizarse una vez desatado el trámite procesal de que trata el artículo 443, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

124

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del 6 de septiembre de 2019

Notifíquese,

E. J. Barbosa Villalba
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en 27 NOV. 2019
ESTADO No. 190 de esta misma fecha
La Secretaría.
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Respetados señores,
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO

RADICADO: N° 2015- 00644-00.

DEMANDANDE: INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C.

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio expedición de copias para interponer el **RECURSO DE QUEJA** contra el auto del veintiséis (26) de Febrero de 2021, notificado en estado del primero (01) de marzo de 2021.

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.468.005 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), en mi calidad apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio expedición de copias para interponer el **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de 2021 fijado en Estado el día primero (01) de marzo de 2021, por medio del cual se **RECHAZÓ** el recurso de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, por medio del cual se **DECRETO QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, omitiéndose la práctica de las pruebas decretadas previamente, tal y como se entra a reseñar y contextualizar a continuación :

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: En el proceso de la referencia, el día 06 de septiembre de 2019, el Despacho del Juzgado octavo Civil del Circuito, profirió auto mediante el cual citaba a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., decretando la práctica de los interrogatorios de parte, así:

... “En atención a las disposiciones del artículo 443 del Código general del proceso, señálese la hora de las 10:00 AM del día 18 del mes de marzo del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ibíd. Por lo cual **se practicara el interrogatorio a las partes, se decretaran y practicarán las pruebas solicitadas...**”*subrayados y negritas fuera del texto. Auto del 06 de septiembre de 2019, Folio 38 del cuaderno N. 5.*

SEGUNDO: Contra el auto anterior, en el cual se decretan los interrogatorios de parte, la sociedad demandante INVERSIONES GARCIA VANEGAS Y CIA S EN C. interpuso recurso de reposición, el cual, el

Despacho a través del auto del día 26 de noviembre de 2019, rechazó por extemporáneo.

TERCERO: La audiencia señalada para el día 18 del mes de marzo del año 2020, en donde se iban absolver los interrogatorios de parte, no se pudo realizar en atención a la emergencia sanitaria, por lo cual, la fecha fue reprogramada mediante auto del 25 de agosto del año 2020, así:

...“Dada la emergencia sanitaria que afronta el país, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 5 del mes de noviembre del año 2020 a las 2:15 p.m., que ha de realizarse a través de la plataforma office 365 Microsoft teams, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá al correo electrónico suministrado el link de ingreso a la audiencia... “subrayados y negritas fuera del texto. *Auto del 25 de agosto del año 2020, Folio 46 del cuaderno N. 5.*

CUARTO: La diligencia anteriormente señalada no se realizó en razón a que el despacho se encontraba en otra diligencia que se extendió y en atención a que previamente se había aportado un escrito con nuevos hechos que debían estudiarse pues podrían variar la decisión.

QUINTO: Acontecido lo anterior, el día 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo civil del circuito, dispone que el presente asunto se resolverá mediante sentencia anticipada, omitiéndose con ello la práctica de los interrogatorios previamente decretados mediante el auto del día 06 de septiembre de 2019.

SEXTO: Frente a esta decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en donde se señala que los interrogatorios de parte fueron previamente decretados en el auto del día 06 de septiembre de 2019.

SEPTIMO: El día primero de marzo del año 2021, el despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación anteriormente señalado, omitiendo pronunciarse frente al auto del día 06 de septiembre de 2019, y señalando que la audiencia se había programado mediante auto del día 25 de agosto del año 2020, lo cual, no corresponde a la realidad procesal, porque el auto del día 25 de agosto del año 2020 lo que hizo fue REPROGRAMAR la fecha de la audiencia que había señalado el auto del día 06 de septiembre de 2019 a través del cual se decretaron los interrogatorios de parte.

~~123~~
127

Ahora bien, si el despacho consideraba que era procedente la sentencia anticipada, pues en dicha época no se habían puesto en conocimiento nuevos hechos que podrían variar la decisión, *¿por qué no la advirtió cuando la contraparte interpuso el recurso de reposición a través del cual buscaba Revocar el auto del día 06 de septiembre de 2019 donde se decretaron los interrogatorios de parte?*, pues en el auto del día 26 de noviembre de 2019 se efectuó el análisis de la procedencia de la diligencia, sin embargo, hoy día, cuando se adjunta un memorial con pruebas y nuevos hechos, expide abruptamente un auto anunciando que dictará sentencia anticipada, lo cierto es, que tal conducta procesal solo crea un escenario de inseguridad jurídica frente a las decisiones previamente adoptadas por el despacho.

OCTAVO: Finalmente el Despacho luego de fundamentar porque seguirá con la decisión de dictar sentencia anticipada, finalmente niega el recurso de apelación, anunciando que no se enlista en el artículo 321 del C.G.P., sin embargo, del contenido del auto del día 18 de diciembre del año 2020 se tiene que se dictará sentencia anticipada negándose la práctica de los interrogatorios de parte previamente decretados en el auto del 06 de septiembre de 2019, luego entonces, no puede el despacho judicial sustraerse de su práctica contraviniendo sin explicación alguna una providencia anterior, máxime cuando esas declaraciones vienen a ser probanzas de recaudo oficioso y obligatorio en la audiencia inicial, como con expresividad lo señala el numeral 7°, artículo 372 del Código General del Proceso -CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 352 DEL C.G.DEL P: RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

El auto objeto del recurso de que queja NIEGA el recurso de apelación aludiendo que no se encuentra enlistado en la numeración del artículo 321 del C.G.O, manteniéndose el auto del día 18 de diciembre del 2020 donde se señala que se dictará sentencia anticipada, sin embargo, al decidir de dicho modo, el Despacho judicial inadvirtió, de un lado, que

los interrogatorios de las partes estaban previamente decretados en el trámite del auto del 06 de septiembre de 2019, donde se señaló:

... “En atención a las disposiciones del artículo 443 del Código general del proceso, señálese la hora de las 10:00 AM del día 18 del mes de marzo del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ibid. Por lo cual se practicara el interrogatorio a las partes, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas... **“Auto del 06 de septiembre de 2019, Folio 38 del cuaderno N. 5.**

No obstante, en atención a la emergencia sanitaria se tiene que mediante auto del 25 de agosto del año 2020, se reprograma la fecha de la audiencia y no como lo expone el juzgado, anunciando que mediante este auto fue que se programó la diligencia.

Así las cosas, conforme obra en las providencias judiciales señaladas, los interrogatorios de parte fueron decretados previamente, luego entonces no puede el despacho judicial sustraerse de su práctica contraviniendo sin explicación alguna una providencia anterior, máxime cuando esas declaraciones vienen a ser probanzas de recaudo oficioso y obligatorio en la audiencia inicial, como con expresividad lo señala el numeral 7º, artículo 372 del Código General del Proceso –CGP, y en razón a la práctica de una prueba previamente decretada, conforme lo señala el artículo 321 del C.G.P. así:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales que obran en el expediente, sin embargo los anexo a la presente:

1. Auto del 06 de septiembre de 2019, Folio 38 del cuaderno N. 5.
2. Auto del día 26 de noviembre de 2019. Folio 45 del cuaderno N.5.
3. Memorial recurso de reposición contra el auto del 06 de septiembre de 2019. Folio 41 del cuaderno N.5.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C- Sala Civil a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El demandado y demandante en las direcciones aportadas en la demanda.

A la suscrita en la calle 58 23-17 o al Correo electrónico: ibanezlawc@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ
C.C 1.090.468.005 DE CUCUTA.
T.P. N. 273.795 DEL C.S DE LA J.

RE: RAD: 2015-00644-00- Memorial. RECURSO DE REPOSICIÓN -RECURSO DE QUEJA.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 3:42 PM

Para: Paola Ibañez <ibanezlawc@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU COMUNICACION.

Proceso: 2015-0644

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Paola Ibañez <ibanezlawc@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 4:29 p. m.

Para: Pedro Velasquez <p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com>; notificacion

<notificacion@abogadospedroavelasquez.com>; Invgar@yahoo.com <Invgar@yahoo.com>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2015-00644-00- Memorial. RECURSO DE REPOSICIÓN -RECURSO DE QUEJA.

señores,

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogota. D.C.

DEMANDANTE: Inversiones Garcia Vanegas y cia S en C.

DEMANDADO: Juan carlos garzon gutierrez.

RADICADO: 11001310300820150064400

ASUNTO: MEMORIAL **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio expedición de copias para interponer el **RECURSO DE QUEJA**

Respetada señora Juez,

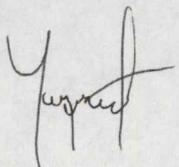
YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090,468.005 de San José de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 273.795 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, me permito remitir Memorial para los fines pertinentes.

Se remite copia del presente correo a las partes:

p.velasquez@abogadospedrovelasquez.com, Invgar@yahoo.com

notificacion@abogadospedroavelasquez.com

Cordialmente,



Y. Paola Jaimes Ibañez.

C.C N° 1.090.468.005.

T.P. N° 273.795 del C.S de la J.

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2015-644

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 08 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 09 de abril del año que avanza y vence el 13 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

408

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00279

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de depósitos judiciales que antecede y que da cuenta que para este asunto fueron consignados dos depósitos judiciales por un valor total de \$139.342.860,28.

De otra parte, se pone de presente al apoderado de la parte demandante, que deberá estarse a lo dispuesto en autos del 7 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2021, mediante los cuales se resolvió que no era posible aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por cuanto *“en aquel se pacta la entrega de dineros aquí embargados y que se encuentran sujetos a prelación de pagos a favor de la DIAN”*

Finalmente, atendiendo a lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 27 de enero de 2021, se informa al apoderado de la parte demandante que a folios 333 a 335 obran los oficios No. 109 y 110 del 24 de enero de 2020, mediante los cuales el juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá deja a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares decretadas dentro de su proceso 2018-00359, con base al embargo de remanentes comunicado por este despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p> SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

409

Doctora
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Email. ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
N ° 2018 - 0279
DEMANDANTE : SEVEN PRODUCCIÓN S. A. S.
DEMANDADO : TR3S S. A. S.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA
PROVIDENCIA DEL 25 MARZO 2.021

JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR y PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, obrando en nuestra condición de apoderados judiciales de las partes engarzadas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el artículo 318 y 320 del C. G. del P., y 321 y parte final del inciso tercero del artículo 312 ejusdem, concurrimos a su Despacho para interponer los recursos ordinarios de reposición y el subsidiario de apelación contra su última providencia del 25 de marzo de 2021 notificada por anotación en estado el 26 de marzo de 2021, a fin de que se revoque y se abra paso a la terminación del proceso por transacción.

Aun cuando somos muy respetuosos de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País y en especial de las judiciales en este caso nos permitimos disentir de la aquí censurada por no ajustarse a la realidad que refleja el plenario.

Conscientes del gran cumulo de trabajo que atiborran los despachos judiciales y en especial los de categoría del circuito consideramos que su Despacho paso inadvertido que la obligación que reclamaba la DIAN se encuentra a la fecha solucionada acorde con la prueba documental arrimada al expediente y que nuevamente se acompaña con este escrito.

La transacción, que el estatuto procesal identifica como una

de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

"...Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque auto compone el conflicto de intereses, precisa no sólo su "ajuste a las prescripciones sustanciales" sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Ex. 4546. M. P. José Fernando Ramírez Gómez) ..."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

Respecto de los presupuestos de la transacción la jurisprudencia ha indicado: "Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: "en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", ella aparece dentro del panorama legal como referida

a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

Requíeráse entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula *res litigiosa et dubio*.

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en Sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: " En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de feb de 1971)

La doctrina señala que cuando se firma un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil: «La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil

(demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

Cualquiera de las partes podrá pedir la nulidad del contrato de transacción cuando no se ha hecho en arreglo de la ley, pero si se hizo conforme a ley, por haber transitado a cosa juzgada es inmodificable.

Con relación a las **Características del contrato de transacción,**

Al ser la transacción un contrato reviste unas características, que son las siguientes:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes del llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causa se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su

formación las cuales son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Con todo, la transacción no deja de ser un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes.

Oportunidad para efectuar transacción cuando se ventila un proceso civil.

Si lo que se pretende con la transacción es la terminación de un proceso o demanda civil ya en curso ¿Cuál es la oportunidad para efectuarla?

Debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio ventilado en un proceso judicial, las partes pueden efectuar la transacción en cualquier momento del proceso, incluso si ya se ha dictado sentencia, aunque en este caso sólo se podrá efectuar transacción respecto a las dificultades que surjan en razón al cumplimiento de esta.

La oportunidad para efectuar la transacción cuando se ventila un proceso judicial se encuentra consagrada en el artículo 312 del código general del proceso.

Es necesario presentar al juez ante el cual se ventila el asunto, la solicitud para que la transacción produzca sus efectos.

Dicha solicitud podrá ser elevada por las partes o por cualquiera de ellas para lo cual se deberá precisar los alcances del contrato

de transacción, o se deberá acompañar el documento mediante el cual se transó la Litis.

Cuando la solicitud sea presentada por solo una de las partes se deberá presentar el contrato de transacción, del cual se debe dar un traslado de tres días a las otras partes en el proceso, bajo los parámetros del código general del proceso.

Cuando la solicitud sea presentada por una de las partes se debe presentar el documento de la transacción autenticado.

Hay lugar a terminación del proceso por transacción cuando esta se ajusta al derecho sustancial y fue celebrada por todas las partes intervinientes en la Litis o se refiere a todos los temas discutidos en el proceso.

Señala el inciso tercero del artículo 312 del código general del proceso:

«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.»

Dispone el mismo artículo que en caso de que el proceso termine por transacción no hay lugar a la imposición de costas, a no ser que las partes las hayan considerado en el contrato de transacción.

Contrato de transacción no requiere ser protocolizado.

El contrato de transacción, cualquiera que sea el asunto transado, no requiere ser protocolizado ni requiere solemnidad alguna.

Al respecto dijo la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC8220 - 2016, con radicación 11001 del 20 de junio de 2016 con ponencia del magistrado Fernando Giraldo: « Esa evaluación complementaria de ninguna manera entraña un yerro de jure, puesto que dista mucho de infringir el artículo 1760 del Código Civil, invocado como de estirpe probatoria, en virtud del cual « la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad», en la medida que ni ese precepto ni mucho menos el artículo 12 del Decreto 960 del 1970, exigen que el « contrato de transacción» sea protocolizado, siendo suficiente para todos los fines que su contenido refleje un acuerdo consensual de terminar « extrajudicialmente un litigio pendiente» o precaver uno latente, máxime cuando sus participantes tienen capacidad dispositiva.»

La protocolización no se hace necesaria aún en los casos en que la transacción conlleve concesiones patrimoniales entre las partes, pero si esas concesiones implican la transferencia de inmuebles que para su enajenación requieren de escritura pública, habrá de hacerse respecto a esos inmuebles o bienes, más no respecto al contrato de transacción.

No es necesario autenticar el contrato de transacción, aunque sí recomendable por seguridad de ambas partes.

La autenticación es necesaria sólo cuando es aportada al proceso únicamente por una de las partes en litigio.

De otro lado consideramos que el contrato de transacción allegado a su Despacho reúne los requisitos legales de

capacidad, objeto y causa lícitos, es decir, que las partes celebrantes del contrato transaccional tienen capacidad de ejercicio, y su consentimiento no adolece de vicios, y, que el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C.). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo

No sobra recordar que la transacción en última instancia hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P).

Es por ello que en manera alguna se están desconociendo los derechos que reclama La DIAN y existiendo dineros verbi gracia se puede disponer su fraccionamiento para el pago de los impuestos adeudados a la DIAN.

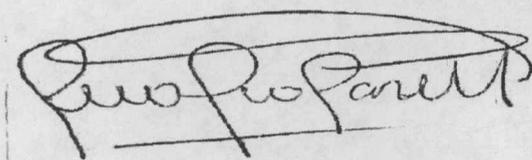
Consecuente con lo anterior rogamos a su Digno Despacho se sirva revocar el proveído censurado y se proceda en consecuencia a impartir aprobación al contrato de transacción celebrado entre las partes aquí intervinientes, y se disponga la entrega de los dineros en la forma solicitada en el mismo negocio jurídico, contrato de transacción, y se disponga el archivo del expediente una vez se verifiquen los pagos acordados por las partes.

En el remoto evento que no se revoque la providencia aquí impugnada reitero el recurso ordinario de apelación planteado

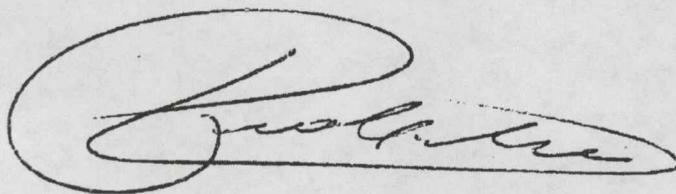
subsidiariamente a fin de que el Superior Funcional infirme la decisión censurada y se haga verdadera justicia material impartiendo aprobación al contrato de transacción dando por terminado el proceso, y efectuando los demás pronunciamientos propios de la naturaleza de estos asuntos, para lo cual ruego se tengan los argumentos esbozados en este escrito.

De la señora Juez,

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR
C.C. N° 9 .074. 131 de Cartagena
T.P. N° 138 .351 del C. S. de la J.
Apoderado: SEVEN PRODUCTION S.A.S.



PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL
C.C. N° 91.267.370 de Bucaramanga
T.P. N° 73.527 del C. S. de la J.
Apoderado TR3S S.A.S.

1. Año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 14749021545328



(415)7707212489984(8020) 001474902154532 8

Datos generales

24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. Primer apellido PONTON	27. Segundo apellido BERNATE	28. Primer nombre ALEJANDRO	29. Otros nombres
-----------------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	-------------------

30. Razón social
TR3S SAS

31. País COLOMBIA	Cód. 1 6 9	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód. 1 1	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód. 1 1 0
----------------------	---------------	---------------------------------	-------------	--	---------------

34. Dirección Carrera 11B No. 98 - 08 Oficina 304	35. Correo electrónico aponton@tr3sdm.com
--	--

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Derecho de petición	Cód. 6	37. Tema Procesos Obligación Financiera	Cód. 7
--	-----------	--	-----------

38. Subtema Consulta de obligación financiera	Cód. 4 2	39. Otra
--	-------------	----------

40. No. Solicitud 14509007030407	41. Fecha de presentación 2 0 2 1, 0 1 2 9	46. No. Asunto 202182140100014969	47. Fecha de radicación 2 0 2 1, 0 1 2 7
-------------------------------------	---	--------------------------------------	---

42. Anexos ? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód.
---	----------------	-----------------------	------

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres HERRERA MUÑOZ GLADYS

985. Cargo Gestor I

989. Dependencia

993. Establecimiento 29 Sede Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Edificio BC

992. Area

990. Lugar admitivo. 32 Impuestos de Bogotá

991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha elaboración 2 0 2 1-0 2-2 2/1 6:4 2:4 9

2 0 2 1 1 7 0 9 5 0 0 0 9 9

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749021545328

Respuesta final

1-32-244-440-840

Impuestos de Bogotá, 22 de Febrero de 2021

Señor:
ALEJANDRO PONTON BERNATETR3S SAS
Carrera 11B No. 98 - 08 Oficina 304
Bogotá, D.C.
aponton@tr3sdm.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202182140100014969

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

De manera atenta y atendiendo la solicitud del asunto, me permito informar que mediante oficio número 1-32-244-440-785 de 18 de febrero de 2021 se dio respuesta a su solicitud radicada en la PQRS con el número 2021821401000013772 de 27-1-2021 y al Derecho de petición 032E2021006154 de 27-1-2021 se dio respuesta con el oficio 1-32-244-440-793 de 18-2-2021; solicitud que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 es reiterativa.

Sin embargo, nuevamente le reitero la respuesta dada a su solicitud:

1.- Se informe el trámite dado al oficio 110 del 24 de enero de 2020, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que puso a disposición de la DIAN el título judicial, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00).

Dicho oficio no fue enviado a la Dian, ya que en el numeral dos de su escrito manifiesta que mediante oficio 110 de 24-1-2020 el juzgado 3 Civil del Circuito informa al juzgado 8 Civil del Circuito que dejaba a disposición el embargo de remanentes relacionado con cuentas bancarias, embargo y secuestro de bienes muebles y enseres y en cuanto a títulos judiciales están a la espera de que la Dian informe el número de expediente y la liquidación definitiva para ponerlos a disposición.

Es de aclarar que el Juzgado 3 Civil del Circuito mediante oficio 145 de 5-2-2020 y radicado bajo el número 032E2020006028 del 6-2-2020 informo a la Dian sobre la conversión del título de depósito judicial por valor de \$15.000.000

2.- Se allegue al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., estado actual de la Obligación Tributaria de la demandada TR3S S.A.S., identificada con NIT. N° 900.186.184 dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2018 - 0279, en el cual es demandante SEVEN PRODUCCION S.A.S.

Atendiendo la solicitud, mediante oficio No. 1-32-244-440-6141 de 15 de diciembre de 2020 se envió oficio al juzgado 8 civil del Circuito relacionando el valor adeudado por la sociedad TR3S SAS NIT 900.186.184 liquidando intereses con corte a 30 de diciembre de 2020; y con oficio 1-32-244-440 -716 de febrero 16 de

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749021545328

2021 actualizamos la liquidación con corte de intereses a 28 de febrero de 2021 teniendo en cuenta que la tasa de intereses cambia mensualmente.

Es de aclarar que cuando se dio la respuesta al juzgado Tercero civil del circuito se informó el valor que reflejaba nuestro sistema informático de la Obligación financiera, posteriormente al revisar el sistema para aplicar el título de depósito judicial por valor de \$15.000.000 habían nuevas obligaciones motivo por el cual se hizo la aplicación y le quedaron saldos pendientes de pago y que a la fecha no se han cancelado.

3.- Si con los dineros puestos a disposición por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00).se dan por saldadas las obligaciones por parte de TR3S S.A.S., identificada con NIT. N° 900.186.184 - 1. Y si es así, informar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

Con el título de depósito judicial No. 400100007573298 de fecha 5 de febrero de 2020 constituido por el juzgado 3 Civil del Circuito por valor de \$15.000.000 y una vez recibido el escrito donde autorizaban la aplicación del título de depósito judicial radicado el 27-10-2020 suscrita por el representante legal de la sociedad TR3S SAS, recibida en este grupo el 29-10-2020 se procedió a realizar la aplicación mediante auto No. 005610 de fecha 18 de noviembre de 2020 y se cancelaron las siguientes obligaciones: Ventas 2018 periodos 2 y 3 y Abono a Ventas 2018-4 quedando por este periodo un saldo a impuesto \$ 313.000 y sanción \$578.000 y la obligación por ventas 2018- periodo 6 impuesto \$ 6.169.000 sanción \$ 5.774.000 más intereses de mora los cuales se deben liquidar desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha de pago de conformidad con los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto tributario.

La presente solicitud se atendió, en cumplimiento a las medidas impartidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica); el cual en su artículo 5, prevé la ampliación de los términos

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
"Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias".

Con toda atención,

ESPERANZA CHAMUCERO GAITAN
Funcionaria del G.I.T de persuasiva I.
División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carrera 6 No. 15 – 32 piso 2

Número de teléfono (PBX número de extensión)

www.dian.gov.co

415

1. Año 2. Concepto 3. Período

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **4910451838799**

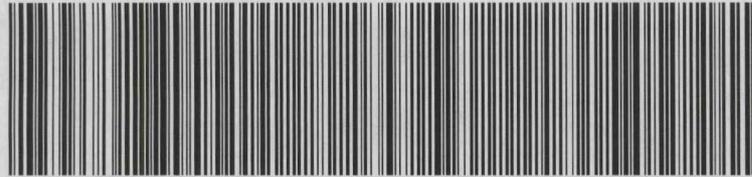


(415)7707212489984(8020) 000491045183879 9

Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	9 0 0 1 8 6 1 8 4	1				
	11. Razón social TR3S SAS					
24. Si es gran contribuyente, marque "X" <input type="checkbox"/>						

25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito	Año	Mes	Día	27. Cuota No	28. De	29. No. de formulario
					1	1	3003629522509
30. No. Acto oficial	31. Fecha del acto oficial	32. Fecha para el pago de este recibo		USO OFICIAL		33. Cód. Título	
	AAAA MM DD	2 0 2 1 0 2 2 8					

Pagos	Valor pago sanción	34	5,774,000
	Valor pago intereses de mora	35	3,160,000
	Valor pago impuesto	36	6,169,000



(415)7707212489984(8020)42154500009001861840500(3900)00000015103000(96)20210228

Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
				40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres
	44. Razón social						
45. Dirección				46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio

988. Código deudor <input type="checkbox"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$ <input type="text" value="15,103,000"/>
Firma deudor solidario o subsidiario		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

2 0 2 1 0 7 8 9 3 2 3 8 2 5

1. Año 2. Concepto 3. Período

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **4910451838751**



(415)7707212489984(8020) 000491045183875 1

Datos del obligado	5. Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	9 0 0 1 8 6 1 8 4 1					
	11. Razón social TR3S SAS					
24. Si es gran contribuyente, marque "X" <input type="checkbox"/>						12. Cód. Dirección seccional 3 2

25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito	Año	Mes	Día	27. Cuota No	28. De	29. No. de formulario
					1	1	3003629522483

30. No. Acto oficial	31. Fecha del acto oficial	32. Fecha para el pago de este recibo	33. Cód. Título
	AAAA MM DD	USO OFICIAL 2 0 2 1 0 2 2 8	

Pagos	Valor pago sanción	34	578,000
	Valor pago intereses de mora	35	186,000
	Valor pago impuesto	36	313,000



(415)7707212489984(8020)72980200009001861840500(3900)0000001077000(96)20210228

Deudor solidario o subsidiario	37. Tipo de Documento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
	44. Razón social			40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres
	45. Dirección			46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/Municipio

988. Código deudor <input type="checkbox"/>	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora <i>(Fecha efectiva de la transacción)</i>	980. Pago total \$ <input type="text" value="1,077,000"/>
Firma deudor solidario o subsidiario		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

2 0 2 1 1 4 6 4 9 0 5 2 6 8

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.
COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS
BOGOTA D.C.

430
416

OFICIO No.146.-
5 de febrero de 2020.

21

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: EJECUTIVO No. 110013103003 2018 00359 00

FEB 5 2020 2:51

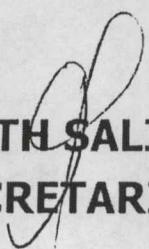
DE : PUNTO85 CONTRUCCIONES NIT.901.018.217-9

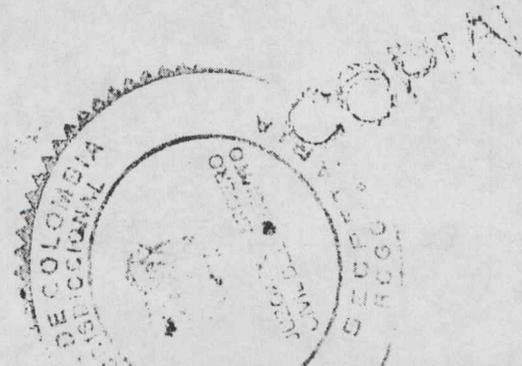
CONTRA: TR3S S.A.S. NIT.900.186.184-1

Con el presente me permito informarle que se efectuó la conversión del título judicial por la suma de \$138.849.808,28 M/cte., tal como consta en la copia que se anexa.

Lo anterior de conformidad con su oficio No. 3122 de 26 de septiembre de 2019, librado dentro del proceso EJECUTIVO N. 2018 00279 de SEVEN PRODUCCIONES SAS contra TR3S SAS.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA





Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Datos Transacción

Tipo Transacción: INGRESO PAGO POR FRACCIONAMIENTO
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 278237631.
EL PAGO POR FRACCIONAMIENTO PARA EL TÍTULO
400100006861534 HA QUEDADO EN ESTADO INGRESADO. PARA
QUE EL PAGO POR FRACCIONAMIENTO QUEDE EN FIRME DEBE
CUMPLIR CON EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN. RECUERDE QUE
LA TRANSACCIÓN PUEDE SER RECHAZADA.
Usuario: AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Estado: INGRESADO

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - AMANDA RUTH SALINAS CELIS - 16/01/2020 08:47:40
A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título

Número de Título: 400100006861534
Número de Proceso: 11001310300320180035900
Valor: \$ 162.469.374,01

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9010182179
Nombres del Demandante: PUNTO85 CONSTRUCCIONES

Datos del Demandado

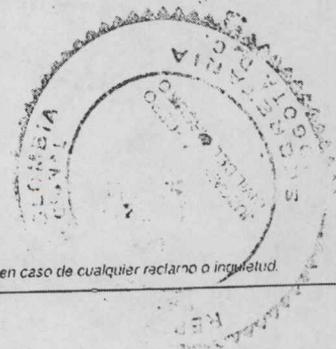
Identificación del Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9001861841
Nombres del Demandado: TR3S S A S

Fraciones

Valor: \$ 8.619.565,73
Valor: \$ 15.000.000,00
Valor: \$ 138.849.808,28

Datos del Fraccionamiento

Número de Oficio: 2020000002



Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

417

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN DE PAGO POR FRACCIONAMIENTO
Resultado Transacción: TÍTULO 400100006861534: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 278338267.
Usuario: AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Estado: AUTORIZADA POR LILIANA CORREDOR MARTINEZ, AMANDA RUTH SALINAS CELIS

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - AMANDA RUTH SALINAS CELIS - 16/01/2020 08:47:40 A.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - LILIANA CORREDOR MARTINEZ - 16/01/2020 12:13:32 P.M. - 190.217.24.4
Realizado por: AUTORIZACIÓN - AMANDA RUTH SALINAS CELIS - 16/01/2020 12:16:37 P.M. - 190.217.24.4

Datos del Título

Número del Título: 400100006861534
Número de Proceso: 11001310300320180035900
Valor: \$ 162.469.374,01

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9010182179
Nombre del Demandante: PUNTO85 CONSTRUCCIONES

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9001861841
Nombre del Demandado: TR3S S A S

Fraciones

Número del Título: 400100007543924
Valor: \$ 8.619.565,73
Número del Título: 400100007543925
Valor: \$ 15.000.000,00
Número del Título: 400100007543926
Valor: \$ 138.849.808,28

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

418

Proceso de Seven Producción contra Tr3s S.A.S. N° 2018 - 0279

Juridico Consultores Paz M SAS <jucpamosas@gmail.com>

Lun 5/04/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pabloserranor@hotmail.com <pabloserranor@hotmail.com>; juanmdelgadoabogado@gmail.com <juanmdelgadoabogado@gmail.com>

10 del
Jorge

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.pdf;

Buenas tardes Señor Juez Octavo Civil Circuito de Bogotá D.C., Me dirijo con todo respeto a usted,

Por medio del presente escrito me permito adjuntar memorial con Recurso de Apelación en Subsidio de apelación contra el auto del 25 de marzo de 2.021 del proceso Seven Producción contra Tr3s S.A.S. N° 2018 - 0279 para los fines pertinentes.

Sin otro particular

Cordialmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2018-279

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 08 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación**, cuyo término comienza a correr el día 09 de abril del año que avanza y vence el 13 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

12

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110013103008002019-0032

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad formulado por la apoderada de los demandados Saúl Alberto Garzón Arévalo y Marco Alcides Garzón Arévalo. En su sentir, en el *sub-lite* se configuró la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que los citatorios y avisos enviados a sus representados se remitieron a la dirección calle 102ª No. 70b – 21 de Bogotá, sin que los mencionados demandados fueron debidamente notificados, toda vez que el señor Saúl Alberto Garzón Arévalo desde su nacimiento vive en la vereda Boquerón del municipio de Chocontá (Cundinamarca) y el señor Marco Alcides Garzón Arévalo reside desde hace más de diez años en el municipio de Paratebuena (Cundinamarca). La apoderada también desatacó que la persona que recibió las mencionadas comunicaciones de notificación no impuso firma alguna, lo cual indica que sus representados no fueron notificados.

Mediante sendos autos de fecha 25 de enero y 2 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado al extremo demandante de la nulidad formulada y resolvió lo pertinente respecto del decreto de pruebas.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante ratificó que la dirección de notificaciones de los mencionados demandados es la calle 102ª No. 70b – 21 de Bogotá y destacó que *“probablemente los documentos aportados pretendiendo probar los lugares de residencia de Saúl Alberto en el municipio de Chocontá y Marco Alcides Garzón Arévalo en el municipio de Paratebuena sean verídicos, pero esta circunstancia no PRUEBA que su domicilio principal NO sea”* la dirección aludida

Aunado a lo anterior el extremo demandante adujo que la dirección en la que fueron notificados los demandados corresponde a la misma dirección en la que se notificaron en el proceso divisorio que cursó en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No.2017-541. Situación que fue omitida por la misma apoderada que actúa en este asunto, quien en dicha oportunidad no presentó nulidad alguna.

Finalmente, solicitó que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue lo pertinente *“dada la GRAVEDAD DE LAS ACUSACIONES, de cuyas afirmaciones sin fundamento jurídico-fáctico se desprenderían DELITOS CONEXOS contra el buen nombre y la honra del suscrito abogado”*.

CONSIDERACIONES

Los motivos generadores de nulidad están instituidos en el artículo 133 del Código General del Proceso y en esencia *“tienden a corregir las irregularidades*

18

ocurridas en la litis, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley”¹.

Ahora, conviene recordar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 *ibíd*, un juicio es nulo en todo o en parte, cuando:

“(...) no se practica en legal la forma notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

El anterior precepto busca asegurar que la persona que se demanda sea indudablemente enterada de la actuación en su contra, para que se vincule al proceso y ejerza su derecho de defensa, lo que sin lugar a dudas reviste gran importancia, puesto que mal podría dictarse una sentencia en contra de quien no fue convocado y que por lo mismo desconoce el contenido del pliego introductor, del fallo adverso y de los recursos otorgados por la ley. Luego, obviar las formalidades que entraña la aludida diligencia, establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P., da lugar al referido vicio.

En consonancia con lo expuesto, debe señalarse que en el caso concreto y una vez revisado el plenario se advierte que a folios 138, 142, 192 y 207 obran las respectivas certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Ltda. Express en las que consta que en la dirección calle 102ª No. 70b – 21 fueron recibidos los citatorios y los avisos de notificación de los demandados Saúl Alberto Garzón Arévalo y Marco Alcides Garzón Arévalo. Téngase en cuenta que los citatorios fueron recibidos por la señora María Olga Guzmán quien manifestó que los mencionados señores sí residían en la mencionada dirección y que si bien los avisos no figura el nombre de quien recibió los documentos, lo cierto es que esto obedeció a que quien recibió los avisos manifestó que no firmaría el recibido, pero no hizo alusión alguna que desconociera a los demandados mencionados. En otras palabras, la documental que obra en el expediente da cuenta que los demandados Saúl Alberto Garzón Arévalo y Marco Alcides Garzón Arévalo fueron notificados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, le asiste razón al apoderado del extremo demandante al señalar que el hecho que los demandados residan en los municipios de Chocontá y Paratebuena, en sí mismo, no excluye que tengan su domicilio en la calle 102ª No. 70b – 21 de Bogotá menos aún si se tiene en cuenta que ese es uno de los inmuebles respecto de los cuales la aquí demandante solicita que se le rinda cuentas por los frutos que ha producido y que supuestamente han recibido los aquí demandantes. Nótese además, en el folio de matrícula No.50N-20309157 correspondiente al inmueble ubicado en la mencionado dirección, en

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 21 de noviembre de 2012. Exp. 11001310302420070023802.

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



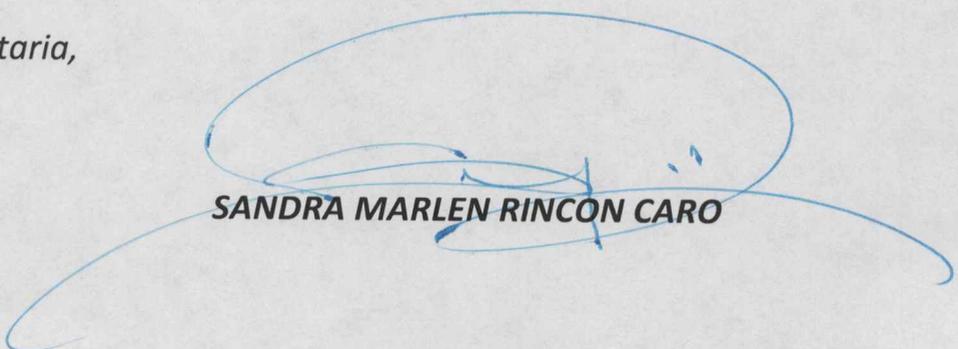
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-32

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 08 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de apelación**, cuyo término comienza a correr el día 09 de abril del año que avanza y vence el 13 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 326 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

las anotaciones No. 2 y No.6 está acreditado que en virtud de la adjudicación en sucesión que hiciera el Juzgado 20 de Familia los demandados Saúl Alberto Garzón Arévalo y Marco Alcides Garzón Arévalo adquirieron parte de la propiedad de dicho bien; además, se advierte que los mencionados señores también fueron demandados en un proceso divisorio que se surtió en el Juzgado 32 Civil del Circuito, trámite procesal en el que las notificaciones, por su naturaleza, se surten en el inmueble objeto de división, circunstancias estas que indican que los demandados sí tienen posibilidad de recibir correspondencia en la dirección en la que fueron notificados, razón por la cual en el caso concreto la nulidad invocada no está probada.

Por lo expuesto, se negará la nulidad invocada. De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de compulsas de copias elevada por el apoderado del extremo demandante debe señalársele al memorialista que en el presente asunto no existen elementos probatorios suficientes para proceder de tal forma; sin embargo, el solicitante está en libertad de acudir directamente ante las autoridades respectivas para promover las acciones penales que a bien tenga.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los demandados Saúl Alberto Garzón Arévalo y Marco Alcides Garzón Arévalo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los incidentantes, fijando como agencias en derecho la suma de \$800.000,00 mcte.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 4 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 32 de esta misma fecha
La secretaria,
[Handwritten signature]
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

RE: Recurso de Apelación Proceso 032-2018

22

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 12:47 PM

Para: catis2311@hotmail.com <catis2311@hotmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU COMUNICACION.**Proceso: ___2019-0032_____**

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy RodriguezEscribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Catalina Rey Leon <catis2311@hotmail.com>**Enviado:** martes, 9 de marzo de 2021 4:37 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recurso de Apelación Proceso 032-2018

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Por medio del presente adjunto memorial de la referencia, en el cual procedo a elevar recurso de apelación contra fallo proferido el 3 de marzo de 2021.

Cordialmente

CATALINA REY LÉON

Abogada

CEL :3107967428

Señora
Juez Octavo (8) Civil Del Circuito de Bogotá
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA
DE CUENTAS DE MAYOR CUANTIA No. 2019 – 0032**

JERMY CATALINA REY LEÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada inscrita, en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante, me permito interponer **recurso de apelación**, ante el superior, contra la decisión tomada por sus despacho el 3 de marzo del año 2021, notificada por estado No. 32 del 4 de marzo de 2021, por los motivos que relaciono y que en su oportunidad procesal sustentare ante el tribunal superior de Bogotá, Sala Civil, así:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

No estoy conforme con lo resuelto en el fallo del incidente de nulidad proferido por este despacho el día 3 de marzo de la presente anualidad. Puesto que existieron motivos legales para declarar la nulidad solicitada, ya que reúne todos los requisitos exigidos en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Si bien es cierto mis prohijados son comuneros de la propiedad ubicada en la en la calle 102ª No. 70b -21 (nomenclatura actual calle 102 No. 53-21) de la ciudad de Bogotá, no se encuentran domiciliados en dicho lugar ni tienen contacto alguno con las personas que habitan allí, por el contrario como se mencionó dentro del incidente sus domicilios se encuentran ubicados en los municipios de Chocontá (vereda el Boqueron) y el Municipio de Paratebueno, lugares donde desarrollan su vida familiar y realizan sus ocupaciones laborales, tal y como quedó demostrado con la pruebas documentales que se aportaron. Por lo tanto al notificarlos en otro lugar que no correspondía a su domicilio real, se les violó su derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 49 y el párrafo 1 del artículo 82 del C.G. del P.

A así mismo, dentro del trámite referido, este despacho coartó el derecho a recepcionar dos testimonios esenciales y pertinentes, solicitados dentro del incidente, como lo son los testimonios de las señoras Rosa Elvira Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.078.275 y residente en la calle 102ª No. 70b -21 (nomenclatura actual calle102 No53-21) de la ciudad de Bogotá, y el de la señora María Olga Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 28. 611.950 de Bogotá, quien también reside en la calle 102ª No. 70b -21 (nomenclatura actual calle102 No53-21) de la ciudad de Bogotá.

Sumado a lo anterior, con el fallo proferido por este despacho se está vulnerando el derecho de defesan del cual se desprende los derechos de contradicción y controversia probatoria, mandatos constitucionales y por lo cual cobijados dentro de la materia civil.

A si mismos cabe reiterar que el lugar donde fueron notificados mis representados no era el real y verdadero domicilio de ellos, ya que como se manifestó, las residencias de mis prohijados se encuentran la calle 4 No.12-05 del Municipio de Paratebueno (Marco Alcides Garzón Arévalo) y en la vereda Boqueron- Macheta del Municipio de Chocontá (Saúl Alberto Garzón Arévalo).

En concordancia con lo anterior, dentro del incidente promovido a favor de mis prohijados se hizo mención que la persona que recibió las notificaciones no firmo, ni dejo constancia alguna del recibido,

21

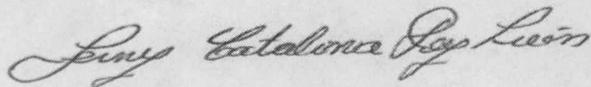
teniendo en cuenta lo anterior era improcedente darlos por notificados. Puesto que en este tipo de situaciones la ley exige que para que sea válida la notificación realizada se debió haber dejado constancia o acudir a las autoridades policiales del lugar, para que constara este hecho, situación que no se hizo como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por último, es menester señalar que el fallo dictado por este despacho el día 3 de marzo de 2021, se profirió sin el cumplimiento de las garantías y oportunidades procesales, ya que dentro de este incidente se elevó recurso de apelación el día 8 de febrero de 2021, contra el auto que negó las pruebas testimoniales solicitadas, proferido el día 2 de febrero de 2021, sin que este estrado judicial previo a dictar sentencia procediera como lo es ajustado a la ley a pronunciarse sobre el recurso interpuesto. Fue así como de una manera apresurada, violando el decreto de pruebas testimoniales que no fueron decretadas y sin previo a desatar el recurso interpuesto, se falló el incidente de nulidad y se nos condenó a unas costas injustas puesto que no contamos con el derecho a la defensa, siendo notorio aquí una violación al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la señora juez se me conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, Tribunal de Bogotá Sala Civil, el cual se sustentara en su oportunidad procesal.

De la señora juez

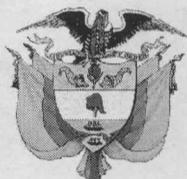
Atentamente



JERMEY CATALINA REY LEON
C.C.53.052.544 de Bogotá
T.P. 223981 del C.S.J.

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2019 - 32

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 08 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 09 de abril del año que avanza y vence el 13 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO

60

EXPEDIENTE: 2020-00112

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago, se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó correo electrónico el 15 de febrero de 2021, mediante el cual solicitó la aplicación del artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, que dispone que *“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”*

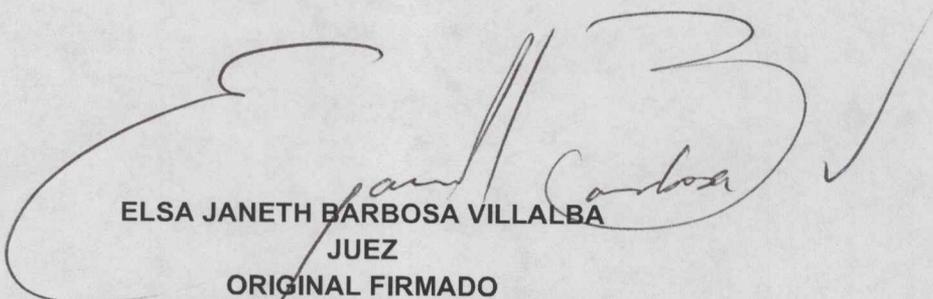
En tal orden de ideas, visto que la norma en cita entró en vigencia el 31 de diciembre de 2020, que el expediente ingresó al despacho dentro del término legal de suspensión del proceso, verificado que el acreedor es una de las entidades a las que hace referencia dicho articulado y considerando que cualquier decisión que se adopte dentro de este término puede ser susceptible de nulidad (numeral 3° artículo 133 del C.G.P), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la suspensión del proceso desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Vencido el referido término ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,


ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 18 de marzo de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 40 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Señor,
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Ejecutivo singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

No. 2020-00112

ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 79'297.344 de Bogotá y T.P. 51.916, obrando como apoderado de JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021 mediante el que se suspende el proceso, con el fin de que se revoque en su integridad, por los siguientes motivos:

1. La doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales", solicito la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en el Art. 4 que reza:

ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

2. La ley 2071 de 2020 contiene fórmulas para obtener alivios, condonaciones, reducción de intereses, intereses de mora, y otras para beneficiar a los pequeños y medianos deudores agropecuarios. Señala el Art. 1°.

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, calda severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas. Parágrafo. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas a la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Calle 54 No. 4 – 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

3. AGROPECUARIA LA LAGUNA LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL, entro en liquidación por orden de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y su liquidación, se aprobó según auto número 400-010859 de fecha junio 12 de 2013. La Sociedad fue liquidada hace más de (7) años, y por obvias razones no puede ejercer ningún tipo de operación, esto incluye acogerse a la Ley 2071 de 2020, por lo que le correspondía a FINAGRO, era hacerse parte del trámite de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

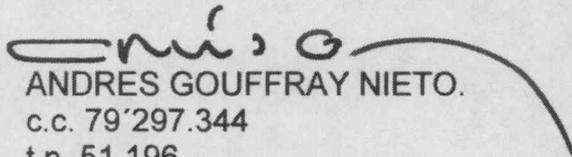
4. El señor JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, esta siendo demandado como deudor solidario, por lo que la citada Ley no es aplicable, ya que esta solo aplica a "pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales". Por este motivo, tampoco se puede ejercer ninguna operación de alivio prevista en la citada Ley.

Por lo tanto, la Ley 2071 de 2020, no aplica en este caso, por lo que no procede la suspensión del proceso.

SOLICITUD

Por lo anterior solicito que se revoque el auto proferido 17 de marzo de 2021.

Atentamente,


ANDRES GOUFFRAY NIETO.
c.c. 79'297.344
t.p. 51.196
Correo Electrónico: agouffray@gmail.com

63

RE: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 11:52 AM

Para: Laura Vanessa Ayala Ortiz <lvayala94@gmail.com>

POR LA PRESENTE, ACUSAMOS RECIBO DE SU COMUNICACION.

Proceso: 2020-0112

Así mismo se le requiere para que remita la presente documental a las partes obrantes dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020. Si lo efectuó previamente ignore el presente requerimiento.

Luis Manuel Pajoy Rodriguez

Escribiente Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 Torre Central

De: Laura Vanessa Ayala Ortiz <lvayala94@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 11:38 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Gouffray <agouffray@gmail.com>; lalaguna14@hotmail.com <lalaguna14@hotmail.com>; ossaabogadossas@gmail.com <ossaabogadossas@gmail.com>; wsecretariageneral@finagro.com.co <wsecretariageneral@finagro.com.co>

Asunto: Memorial 2020-00112 Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito **solicitar que se revoque el auto proferido el 17 de marzo de 2.021**, para ser tenido en cuenta dentro del proceso Ejecutivo Singular de FINAGRO Vs. JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO, No. 2020-00112, donde el Doctor Andrés Gouffray Nieto obra como apoderado del Señor JUAN CARLOS MALDONADO CUADRADO.

Cordialmente,



LAURA VANESSA AYALA ORTIZ

Asistente

CALLE 54 No 4-10

Tel. 5416444

Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

64



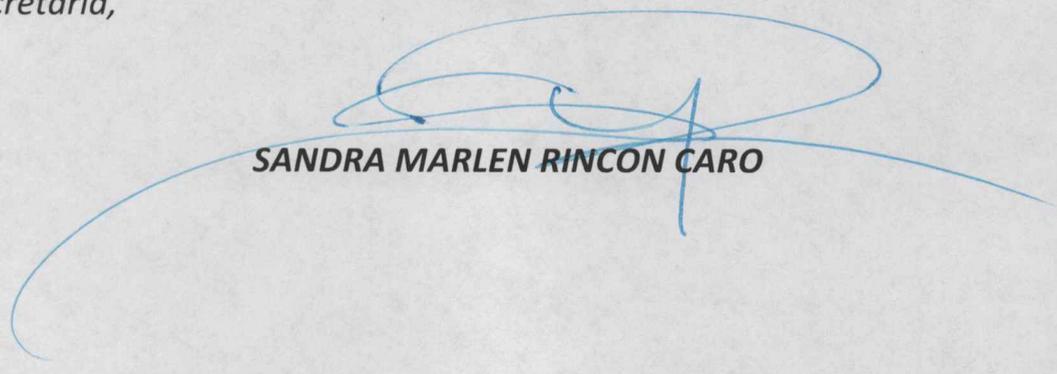
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 20-112

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 08 de abril de 2021, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 09 de abril del año que avanza y vence el 13 de abril del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO